

LEGISLATURA PROVINCIAL



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 033

PERIODO LEGISLATIVO 19 93

EXTRACTO SA. UBALDO LEONARDO ASADIN, NOSA
SOLICITANDO SE INESAWYA Juicio Político
AL SA. GOBERNADOR Peial *Don JOSE NASUNO
ESTA BILLU.-

Entró en la sesión de: _____

Río Grande, 12 de Octubre de 1993



LEGISLATURA PROVINCIAL
SECRETARIA LEGISLATIVA
5. 11. 93
MESA DE ENTRADA
Nº..... HS. 10⁴⁵ FIRMA

Al Sr. Presidente
de la Legislatura Provincial
Don Miguel Angel Castro
S. / D.

Con la mayor consideración :

Me dirijo a usted , y por//
su digno intermedio a todos los integrantes de ese ho-//
norable cuerpo legislativo , al efecto de solicitar for-//
malmente se instruya JUICIO POLITICO al Sr. Gobernador//
de la Provincia Don José Arturo Estabillo , por consi-//
derar que estan reunidas las causas contempladas en el//
Capitulo IV , Artículo 114 , punto 3 de la Constitución//
Provincial , por las razones y los hechos que a continu-//
ación detallo en un todo de acuerdo al Artículo 115 de//
la antes citada Constitución Provincial.

En habilidosa maniobra , el/
Instituto Nacional de Acción Cooperativa (I.N.A.C.) //
solicita al Gobierno Provincial, que peticione ante el//
Juez competente la intervención de la Cooperativa de ///
Servicios Publicos , Asistenciales , Consumo y Vivienda/
de Río Grande Ltda. , fundamentando tal pedido en hechos
totalmente extemporaneos y sobre lo que mucho se podría/
decir , no siendo la presente adecuada para ello.

Podria ademas probarse que /
los desbordes que ocurrían en la Coooperativa Electrica /
de Río Grande al momento de la intervención , debienen /
como consecuencia del negligente accionar de altos fun-//
cionarios del I.N.A.C. (denunciados judicialmente) y /
de fallos de la Justicia , que llaman la atención y que/
no se compadecen con lo que se espera de tan magna Ins-//
titución.

./ sigue.



/.

Existe abundante material sobre lo anteriormente dicho / como para realizar un profundo y detallado analisis del/ tema en cuestión , cuyo resultado final de no mediar an- tojadisas interpretaciones , solo lleva a confirmar lo / planteado en la presente.

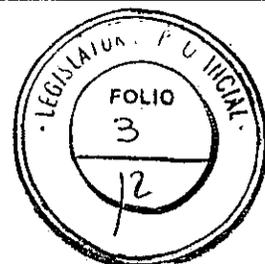
Asi las cosas , nada resultaba // mas comodo y conveniente , tanto para el I.N.A.C. como / para la propia Justicia , que blanquear todo lo actuado/ a travez de una intervencion.

Ahora bien , existe en todo el // ambito de la Nacion una autoridad de aplicacion de la // Ley 20.337 de Cooperativas y que es el ya mencionado /// I.N.A.C. , el que por la Ley antes citada es el unico // organo que posee las facultades para solicitar la apli- cacion de medidas tan extremas como lo es la intervenci- on de una Cooperativa , esto prescripto a travez de los/ Articulos 99 y 105.de la Ley citada , porque entonces // delegar la facultad que el Articulo 100 , Inc. 10 de la/ Ley 20.337 confiere expresamente al I.N.A.C. .

De acuerdo al fallo del 14 de /// Agosto de 1992 del Juzgado Nacional de Primera Instancia de Río Grande (adjunto copia) en sus considerandos /// menciona que el pedido del I.N.A.C. es razonable y jus- tificado por la gran distancia (!!!) y por la falta de presupuesto del nombrado Instituto (!!!) , cosa que se desvirtua totalmente cuando posteriormente vemos que en/ forma regular arriban a nuestra ciudad funcionarios del/ I.N.A.C. siempre como minimo de a dos por vez (o se /// acorto la distancia o aumento el presupuesto).

Planteado asi la pregunta es por- que el Sr. Gobernador se toma atribuciones que la Ley //

..// sigue.



//..

20.337 confiere en forma expresa a un organismo con competencia en todo el ambito de la Nación Argentina , es-//tando ademas de por medio un dictamen de la Fiscalia de/Estado Nro. 22/92 de fecha 15 de Junio de 1992 (adjunto copia) en el que claramente se indica el mismo punto de vista aqui planteado referido a la competencia del Sr. /Gobernador para efectuar tal presentación y a cual es el órgano que le compete tal medida.

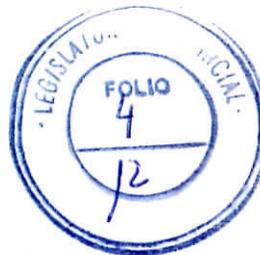
A todo lo mencionado se le debe /necesariamente sumar el agravante , de que existe un convenio de conseción entre Gobierno/Cooperativa totalmente legal y vigente que da facultades suficientes al Gobierno para hacerse cargo del servicio, en casos como los //que ocurrían en la Cooperativa de Río Grande al momento/de fallarse la intervención.

Esto hecha por tierra otro de los argumentos usados para llegar a la intervención y que //obliga a replantearse la pregunta inicial , de porque //tomarse atribuciones que una Ley Nacional confiere a ///otro organismo , cuando un instrumento legal y vigente /lo facultaba para proveer una solición al tema , si era/eso el fin perseguido.

Este proceder indica claramente /el mal desempeño en el cargo del Sr. Gobernador , que //estando facultado para proceder por una via legal , se /arroga facultades que una Ley Nacional confiere a un //organismo contralor de la misma en todo el ambito de la/Republica Argentina y que de ninguna manera le corresponden.

.../// sigue.

///...



Por lo expuesto , solicito se de/
lugar a lo aqui peticionado , considerando por sobre to-
das las cosas , que por la acción realizada por el Sr. /
Gobernador se puede lecionar gravemente con consecuen-//
cias futuras impensadas , a una institución tan cara a /
los sentemientos de toda la población de Río Grande que/
es en definitiva a quien pertenece.

Sin otro particular , saludo a us
ted con el respeto que merece y por su intermedio a la /
totalidad de los Sres. Legisladores.

Ubaldo Leonardo Atadia
D.N.I. Nro. 7.804.080
9 de Julio 1582 R.G.



Para la Secretaría Legislativa
14-10-93.

ASUNTOS ENTRADOS 936

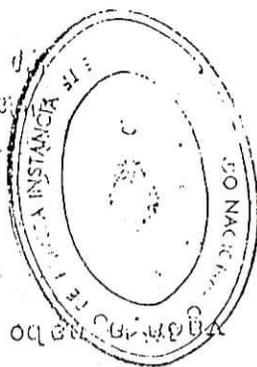
DESPACHO PRESIDENCIAL

Fecha 4-11-93 Hs. 12⁰⁰ Firma



Dr. Ulises Alfaro Ponce
RECIBIDO

13 AGO 1993



que la presente es fotocopia
de la original que se adjunta a la

////

Asimismo, y en atención a lo dictamen
debo por las autoridades de la entidad.
estado transmisoran formularias en la gestión de
718/719) en la que manifiesta que del expte. referen-
estado Juan Carlos Herrera (la misma se adjunta a fo. /
beración por dicho funcionario, foen
de fondo del expediente no se registra en la fo- /
Que continúa el actuante - con fecha

veración -
se al presentarse para realizar la petición de inter-
proso pido que el propio presidente del I. N. A. C. ha
del organismo de aplicación y que concuerden en el ex-
de actuaciones por parte de distintos funcionarios //
A raíz del mismo comienzan una serie /

50.642, que en copia se adjunta a esta presentación.
rativa, dando lugar a la formación del expte. No. //
rección ante el Instituto Nacional de Acción Coope-
de 1991 el Sr. Raúl Walter Villalón efectúa una pre-
Que, mantébase, con fecha 10 de mayo /

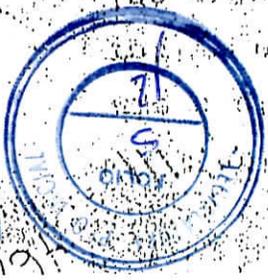
domestico real en posesión 246 de esta ciudad. -
ejales, como y vivienda de Río Grande Tda., con /
vención de la cooperativa de Sr. y Sra. Milton, Astar-
vinal, solicitando se declare judicialmente la inter-
des que se contiene el art. 135 de la Constitución Pro-
San Martín No. 44 de Río Grande, en uso de las facultades

San Martín No. 450 de vivienda y constitución del legal en
Rafael Martínez de Cuare, con domicilio real en San //
buro rechazado, con el patrocinio letrado del Dr. Vlr.
ro, Antelina e Irina del Abogado Sr. Dr. José Ar-
benta el Sr. Gobernador de la Pcia. de Tierra del Fue-

que a fo. 718/724 se pre-
GOSIPRANCO;
S/PEDIDO DE INTERVENCIÓN JUDICIAL, y;
carajador "GOBIERNO DE LA P.O.V. DE TIERRA DEL FUEGO

Este expte. no 2565/92,
Amos y VISTOS;
// Grande, 14 Agosto de 1992. -
Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL



/// Técnico N° 600 de fecha 19 de mayo de 1992, se su-
giere el pedido de intervención judicial de la coope-
rativa en cuestión, atendiendo fundamentalmente, a
las características del servicio público que presta/
y la naturaleza de las cuestiones suscitadas atinen-
tes a su funcionamiento.-

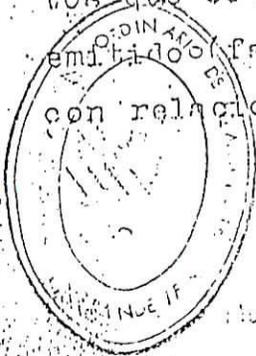
Dicho pedido, del I.N.A.C., continúa/
continúa el presentante, se encuentra sustentado en/
la imposibilidad que manifiesta el organismo nacional
de efectuar su actuación en forma directa habida cuen-
ta de la distancia que lo separa de esta jurisdicción
provincial.-

Es en virtud de ello que, por razones
de buenos oficios y atendiendo al requerimiento de /
la autoridad nacional, cuyas limitaciones presupues-
tarias, temporales y de distancia, se conocen, que /
efectúa esta presentación en su nombre y representa-
ción, aún cuando entiendo que debe requerirse su ra-
tificación expresa a la luz de las disposiciones con-
tenidas en los arts. 99, 100 y 105 de la ley 20.337.
A tal efecto solicita se libere cédula ley 22.172 por
Secretaría, y con habilitación de días y horas inhá-
biles.-

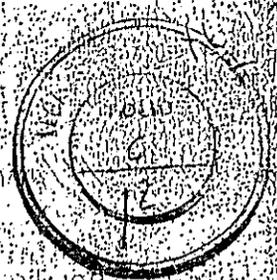
Reseña a continuación algunos de los
antecedentes obrantes en las actuaciones arrimadas /
y que ha llevado a la autoridad de aplicación a to-
mar la determinación de peticionar la intervención /
judicial.-

A fs. 40/1 del expte. 50.642 obra /
copia de la resolución N° 90 de fecha 10 de octubre/
de 1991 emanada del Concejo Deliberante de la ciudad
de Río Grande, en la que solicitan al Instituto Na-
cional de Acción Cooperativa (I.N.A.C.) en relación /
a la Cooperativa que nos ocupa, que actúe de acuerdo
con lo estipulado por el art. 100 de la ley 30.337.-

Se agregan además, variadas publica-
ciones periodísticas que ilustran sobre los conflic-
tos que se han suscitado en la Cooperativa, dictámen
emitido (fs. 165) por cuerpo Técnico del I.N.A.C., //
con relación a honorarios y retribuciones que venían



////



///percibiendo los miembros del Consejo de Administración, numerosos antecedentes referidos a nuevas intervenciones del I.N.A.C. así como recurso deducido por la Cooperativa contra la disposición N° 91/91 (fs. 81/8181/82) y denegatoria del mismo.

A fs. 235 obra comunicado en el que los asociados solicitan al organismo de aplicación la intervención de la Cooperativa en cuestión, la que se concretó con la presentación formal de fs. 237/238 avalada por las firmas que obran a fs. 239/256 certificadas según constancia de fs. 256.

A fs. 585/590, siempre del mencionado expediente Nro. 50.642, obra informe elaborado por dos inspectoras destacadas por el I.N.A.C., Dra. Claudia Dovenna y Elena Domínguez.

A fs. 637/640 se encuentra agregado el informe de fecha 12 de mayo de 1992 elaborado por dos veedores del I.N.A.C., Lic. Carlos Peluffo y Ctior. Público Nacional, Bernardo Aisin.

Y, finalmente -concluye el presentante- obra el dictamen ya mencionado, N° 600 del 19 de mayo de 1992 (fs. 641/643) en el que su firmante, la asesora legal, Dra. Claudia Dovenna concluye aconsejando a las autoridades provinciales procedan a solicitar al magistrado competente la intervención judicial de la Cooperativa de Servicios Públicos, Asistencia, Consumo y Vivienda de Río Grande Limitada en aras de la normalización de la misma, y a fin de lograr una seguridad en lo que a la prestación eficaz y continua del servicio público de que se trata se refiera; lo que redundaría en beneficio de la comunidad provincial toda.

Dicho dictamen se encuentra corroborado y ratificado por el Gerente de Registro y Consultoría Legal Cooperativa, Dr. Carlos Alberto Debiaggi (fs. 644) en el que asimismo acuerda carácter respaldatorio a todos los antecedentes que se fueron agre-

USO OFICIAL

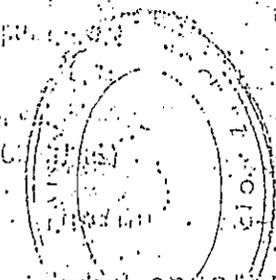


CERTIFICADO que la presente es fotocopia autorizada del original que he tenido a la vista. do 19 de 1993

do 19 de 1993
C. Luis Melina Ponca
REGISTRARIO

Handwritten signature or initials at the top left of the page.

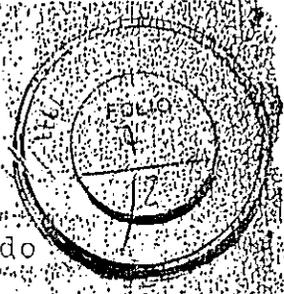
Handwritten text at the top center, possibly a date or reference number.



Main body of the document containing several paragraphs of text, including legal references and administrative details.

Vertical text on the left margin, possibly a page number or reference code.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.



...ción de la Cooperativa (art. 100 inc. 10 apartado b), petición que en este caso ha sido formulada por el estado provincial.-

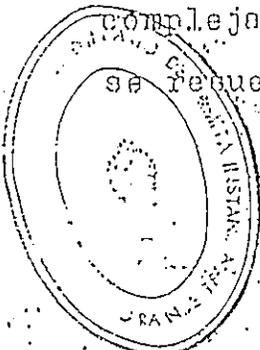
Que la entidad en cuestión, revista / a especiales características, ya que tiene a su cargo la concesión exclusiva del servicio público de energía eléctrica en esta ciudad de Río Grande, abarcando además su giro social otras actividades que pueden ser definidas como servicios sociales.-

Que por su propio índole y naturaleza si estos servicios dejaran de ser atendidos, o lo fueran de modo inadecuado o incompleto, se produciría un resultado que no solo afectaría el interés de cada asociado, sino que también produciría perturbación o quebranto a todo el grupo social, afectando así el interés público.-

Que es por ello, que el estado debe procurar garantizar la prestación de los servicios que atienden tales requerimientos de manera continua, evitando de ese modo todo desorden y peligro social, circunstancia ésta última que ha llevado, conforme se desprende de la respectiva presentación, al Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego en representación del I.N.A.C., a petitionar la intervención judicial de la Cooperativa en cuestión.-

Que en orden a la calidad de los peticionantes de la intervención (estado provincial e I.N.A.C.), advierto la seriedad y entidad del planteo expuesto, pues tratase de organismos cuya función última la constituye el objeto de velar y/o garantizar la prestación normal de los servicios públicos esenciales, lo que hace aparecer la petición, desprovista de cualquier animosidad subjetiva.-

Y en tal sentido, cabe destacar que la "función de policía", en el mejor sentido de esa compleja calidad que se le asigna al estado moderno, se resuelve en un conjunto de limitaciones impuestas



... que la presente es fotocopia del original que he tenido a la

do de 19

Handwritten signature and date.

USO OFICIAL

///a los individuos y a la propiedad, precisamente para garantizar los "Fondos Generales", que se encuentran por encima de los partidos.

Que dicho poder de policía, ha sido consagrado en forma expresa por el legislador en los arts. 99, 100, 101, cc. y as. de la Ley 20.337, contritiendo a los peticionantes la facultad de solicitar la intervención judicial a fin de garantizar el regular funcionamiento de la entidad.

Que en orden a lo expuesto cabe admitir que la facultad judicial de intervenir debe adoptarse con criterio y carácter restrictivo pues no se trata de reemplazar a las autoridades que por disposición de la ley tienen a su cargo la dirección y el gobierno de la entidad, sino que el objetivo lo constituye el ordenamiento de las situaciones que existen en el seno de la misma, con el fin último de brindar a los directamente interesados - en este caso los asociados - la posibilidad de ejercer su voluntad sin limitación alguna.

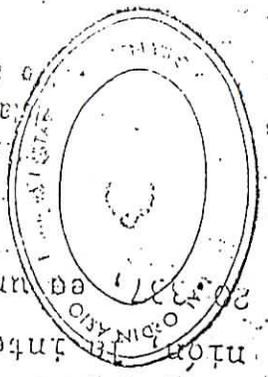
La intervención judicial, constituye una medida cautelar consagrada en el artículo 17.471 con las modificaciones introducidas por la Ley 22.434 y reafirmada en los arts. 222 a 227 de la Ley 22.434 y reafirmada en los arts. 222 a 227 del Estado como Ley Local. Sin embargo, las reglas procesales están subordinadas a las normas de fondo (especialmente Ley de Sociedades Comerciales) y al artículo 17.471, las que deben ser respetadas jerárquicamente en armonía con el principio de complementariedad del artículo 4 del C.T.C.G.). En estos términos, las disposiciones del Código Procesal Relativas a la intervención judicial, se aplican subsidiariamente de la Ley sustantiva (art. 31 C.N.).

A decir de esa Cuestia; "El tema no ha tenido desarrollo doctrinario; en nuestra opinión la intervención judicial, prevista en la Ley 20.337, es una medida cautelar, pues ella posee

////

Alfons Fonce
de 19

que la presente es fotocopia del original que se leido a la





/// los siguientes caracteres y presupuestos básicos:
1- Un inminente daño que no puede ser superado a través de los procedimientos ordinarios de los órganos internos de la entidad (consejo de administración y fiscalización interna), o por el colegio de asociados (asamblea).-

2- Es limitada en el tiempo, pues la medida se adopta hasta tanto se superen las dificultades que le dieron origen" (ob. cit. Régimen Jurídico de las Cooperativas, pág. 111.)

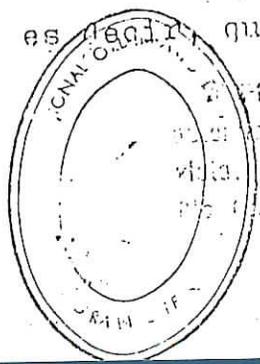
En el caso que nos ocupa, la ley suscitada la constituye la ley de sociedades comerciales y específicamente la ley de sociedades cooperativas, ésta es la ley 20.337.-

Este cuerpo legal, en su art. 100 // inc. 10, apartado "b" autoriza al órgano encargado de la fiscalización pública de las cooperativas (I. N.A.C.), a solicitar al juez competente, la intervención judicial de las mismas cuando "sus órganos realicen actos o incurran en omisiones que imprten un riesgo serio para su existencia".-

Por su carácter excepcional los jueces deben decretar este tipo de medida con previsión y prudencia, teniendo en cuenta la finalidad a la cual sirven y el daño que podría derivar tanto de una demasia como del exceso del criterio (C. Apel. Civ. y Com., Rosario, Sala I, 12-6-42, Rep. S. Fe. I-204 y Rep. I. I., IV-1202, Swa. 20), máxime si se computa que la Constitución Nacional deposita exclusivamente en el Poder Judicial esa potestad excluyendo toda posibilidad constitucional de que adopte tal medida el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo.-

Entrando a analizar la procedencia de la acción promovida, cabe preguntarse, si se da en autos, el caso previsto por la Ley de Cooperativas, es decir, que los órganos de la entidad cuya inter-

CO que la presente es fotocopia
del original que he tenido a la
vista.
do 10



Handwritten signature and scribbles.

USO OFICIAL

//Vención de solista, realicen actos o incurran en omisiones que imponen un riesgo serio para su existencia.

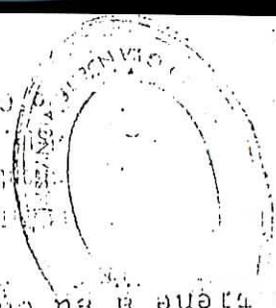
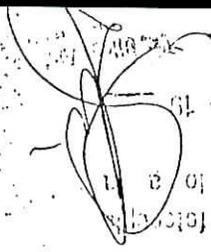
La siguiente prueba documental adjunta a autos (expte. 50.642) evidencia la concurrencia de un estado de cosas totalmente incompatible con la afectación que debe vincular a los socios, restando poco normal y arrastrado a un orden natural de cosas en el que quienes tienen que estar reunidos y vinculados por un común interés, que ante sus esfuerzos, se ven al menos por ahora, irremediablemente afectados por consecuencias cuya gravedad es obvia para el afectado. Ello importa de suyo un peligro grave para la vida societaria (C.M. Com. Sala IV, 27-12-78, I.I. 1079-V-382).

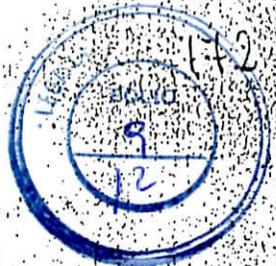
De este último, se cuenta la matrícula ciudad de Lletonia que evidencian la inexistencia de afecto societaria (C.M. Com. Sala IV, 27-12-78, I.I. 1079-V-382), y que se transmiten por este mismo título, a saber: expte. No 2164/92 sobre impugnación de asambleas; expte. No 846/90 sobre obligación de hacer y dar y perjuicios; expte. No 2346/92 sobre acción de amparo sindical; expte. No 2435/92 sobre impugnación de asambleas; expte. No 2513/92 sobre indemnización por despido y expte. No 2824/92 sobre desobediencia.

No bastan las mismas desavenencias entre los socios para que proceda la intervención/ sino que es indispensable que las mismas constituyan un estado que lleve a ser oportuno para recurrir al funcionamiento de las sociedades, para la buena marcha de ellas o que constituyan un peligro inmediato para el interés social (C. Com. Cap. IV-10-42, I.I. 28-209).

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la cooperativa "Asociación de Río Grande" de tiene a su cargo la concesión exclusiva del ser

13 AGO 1993





USO OFICIAL

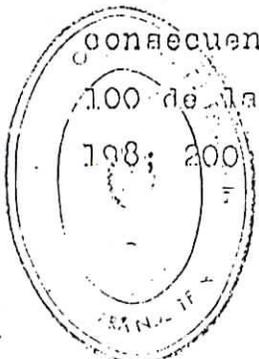
//vicio público de energía eléctrica, por lo que, /
 la mayor parte de sus habitantes revisten la cali- /
 dad de asociados de la misma, corresponde a éstos //
 el pleno y libre ejercicio de los derechos que ema- /
 nan de su "status socii", y es en virtud de ello que /
 cobra particular relevancia la documental de fs. //
 611/629 donde alrededor de quinientas cincuenta per- /
 sonas (550) peticionan la intervención de la Coope- /
 rativa al Instituto Nacional de Acción Cooperativa, /
 al mismo tiempo que suscriben dicho documento los /
 representantes de la Cámara de Comercio, Cámara Ma- /
 denera, Sindicato Unido de Petroleros del Estado //
 (S.U.P.E.), Asociación Rural Tierra del Fuego, Unión /
 Industrial Fueguina (U.I.F.) y Universidad Tecnoló- /
 gica Nacional (U.T.N.).-

Esto, sin lugar a dudas, constituye /
 una prueba más de una situación de extrema gravedad /
 que atenta contra la misma existencia del cuerpo so- /
 cietario.-

Resulta también relevante, a criterio /
 de éste juzgador, el informe de los veedores del I. /
 N.A.C. obrante a fs. 655/658, informe de la asesora /
 Jetrada, Dra. Claudia Dovenna, foliado 603 a 608, //
 donde surge que la Cooperativa tiene un déficit apro- /
 ximado de Un millón de pesos (\$ 1.000.000) -fs. 604 /
 vta.- y conclusión de la misma profesional agregado /
 a fs. 659/661 de autos.-

Es por ello que la abundante prueba /
 documental adjuntada, como los dictámenes de los //
 profesionales intervinientes y la petición clara y /
 concreta del Instituto Nacional de Acción Coopera- /
 tiva que respalda el pedido de intervención judicial, /
 llevan a la convicción del juzgador respecto de la /
 viabilidad de la medida cautelar peticionada. En //

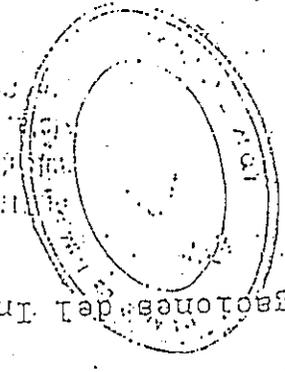
consecuencia, y en orden a lo dispuesto por los arts. /
 100 de la ley 20.337; 113; 114; 115 de la ley 19.550; /
 198; 200 inc. 1º; 225 inc. 1, 2, 3 y 5; 226 y 227 del



13 AGO 1993

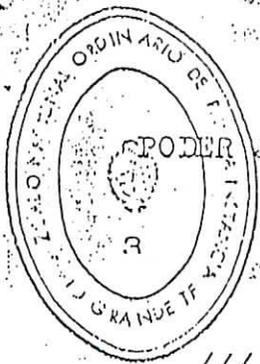
Dr. *[Signature]* Aldes Porca
 SECRETARIO

1993 AGO 1993
que la Oficina es
del original que se
debe tener a la
mano



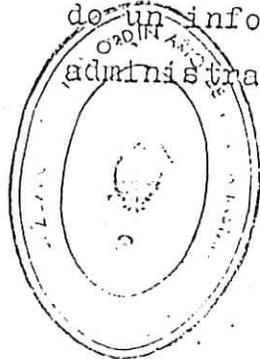
Resolución del Interventor Administrativo, además /
 VI - Son misiones, funciones y /
 1985, inclusive del Código Civil). - /
 La que deriva de las normas del mandato (arts. 1869 a /
 de el Actuario y su responsabilidad civil y penal es /
 stonales deberán aceptar el cargo pertinente por an- /
 ción cooperativa de Cap. Federal. Ambos: prote- /
 que será designado por el Instituto Nacional de Ao- /
 tado con el asesoramiento de un consultor técnico /
 nistrador" (art. 114 Ley 19.550), y cumplirá su come- /
 efecto, revestirá el carácter de "Interventor Admi- /
 art. 200, inc. 1º del C.P.O.C.), - V - El Interventor designado al- /
 I.N.A.C.), eximidos de prestar contracautela. (/
 sollicitantes de la Intervención (Estado Provincial) /
 IV - Atento al carácter de los /
 respectivo. - /
 a las disposiciones de la Ley 20.337 y del Estatuto /
 de la entidad que hubieren sido designadas conforme /
 funciones todas las autoridades y/o representantes /
 que el Interventor asuma el cargo, cesarán en sus /
 III - A partir del momento en /
 otras Boonónas y un Esorbano público. - /
 ptal Federal del Consejo de Profesionales de Oien- /
 La Provincia de Tierra del Fuego, el delegado de Oa- /
 con la presencia del Representante del Gobierno de /
 cula de este Juzgado, el que deberá llevarse a cabo /
 un sorteo entre los Síndicos inscriptos en la matrícula /
 La Intervención dispuesta precedentemente, realice. /
 II - A los fines de materializar /
 cargo por parte del Interventor a designarse. - /
 que comenzará a regir a partir de la aceptación del /
 con domicilio en Rosales, No. 246 de esta ciudad, la /
 tenales, Consumo y Vivienda Ltda. de Río Grande, /
 dicial de la Cooperativa de Servicios Públicos, Asis /
 I - Decretar la Intervención de /
 PATIO

//del C.P.O.C. que corresponde a ser:



////de las mencionadas en el art. 49 del Estatuto Social, las siguientes:

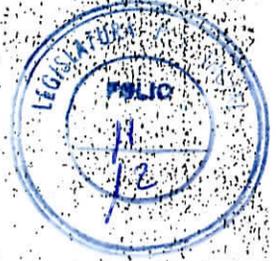
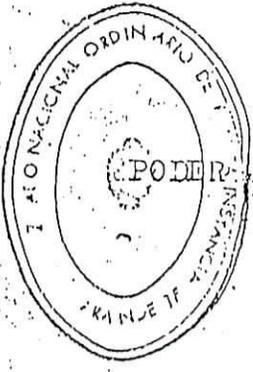
- 1º) Normalizar institucionalmente a la Cooperativa a través / de la convocatoria de Asambelas extraordinarias, las que efectuando los análisis pertinentes determinarán las falencias o no del actual régimen eleccionario y, eventualmente, decidirán la modificación o no del Estatuto Social en relación a este tema.-
- 2º) Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, convocar a / Asamblea Ordinaria, conforme lo establece la Ley 20.337 a // los fines del cierre del ejercicio 1991/1992.-
- 3º) Convocar a elección de autoridades conforme las pautas / que surjan del punto 1º).-
- 4º) Revisión de administraciones anteriores:
 - a) Realizar auditorías integradas de los últimos cinco ejer- / cios económicos conforme a las normas técnicas de Audito- / ría obligatorias para los profesionales de las Ciencias Econó- / micas, que los responsabilizan frente al Consejo Profesional y Tribunales de Etica correspondientes.-
 - b) Análisis del estado de origen y aplicación de fondos.-
 - c) Análisis comparativo del costo de la financiación propia y ajena.-
 - d) Suficiencia o insuficiencia del capital operativo y del ca- / pital total.
 - e) Situación financiera y situación económica.-
 - f) Análisis de las inversiones realizadas (si responden o no / al objetivo social).
 - g) Análisis de erogaciones de fondo.
- 5º) Realización de balances e informes de auditoría trimestra- / les.
- 6º) Presencia del Interventor en la elección de autoridades a / fin de garantizar la transparencia de las mismas.
- 7º) Obligaciones: El Interventor deberá presentar a este Juzga- / do un informe mensual de la situación económico patrimonial y / administrativa de la Cooperativa, a saber:



que la presente es fotocopia autorizada del original que he tenido a la vista.

13 AGO 1993

Handwritten signature at the bottom right.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

////

X- Regístrese. Notifíquese personalmente

o por cédula.-

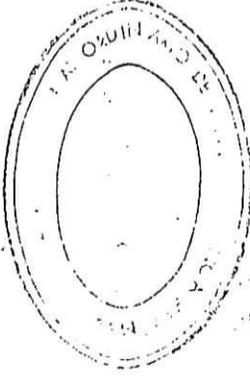
Enm.: "Instituto Nacional de Acción Cooperativa de Capital Federal" VALE.-

[Signature]
Dra LILIAN HERRAEZ
JUEZ

REGISTRADO EN EL NRO. 70/92 DEL REGISTRO
DE INTERLOCUTORIAS, CON ESTE -

[Signature]

Dr. Fernando Ballester Bidau
SECRETARIO



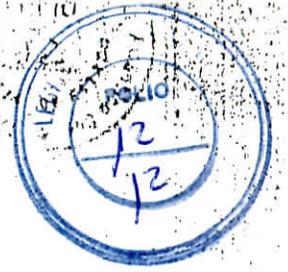
Este es el presente es fotocopia
del original que se tiene a la
3 de Mayo 1993

de 19

[Signature]



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur



Cde. Nota S.P. Nº 275/92.-

FISCALIA DE ESTADO

Señor Gobernador

Conforme lo solicitado por la nota de referencia, se ha considerado el expediente Nº 50.642/91 remitido en copia por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa (I.N.A.C.), que trata sobre irregularidades en la Cooperativa de Servicios Públicos, Asistenciales, Consumo y Vivienda de Río Grande Limitada.

Sin entrar a ponderar si se hallan reunidos o no los extremos que pudiesen justificar una medida judicial de intervención de esa Cooperativa, es necesario puntualizar que esta Fiscalía de Estado no podrá tomar en el caso otra intervención que la presente, por no poseer legitimación ni personería para solicitar judicialmente que se adopte esa medida.

Ello es así porque, conforme lo prescribe el art. 105 de la ley 20.337, el único órgano que puede solicitarlo es el I.N.A.C., en su carácter de autoridad de aplicación del régimen legal de las cooperativas, con ámbito de actuación en todo el territorio de la Nación.

Entre las facultades que son exclusivas de la autoridad de aplicación se encuentra la de "fiscalización pública" de las cooperativas, la cual le permite, entre otras cosas, solicitar judicialmente la intervención de estas entidades cuando sus órganos realicen actos, o incurran en omisiones, que importen un riesgo grave para su existencia (art. 100, inc. 10, subinc. b) de la ley de cooperativas).

Conforme lo prescriben los arts. 99 y 105 de la ley citada, esta facultad exclusiva del I.N.A.C. la ejerce este organismo por sí o a través de convenio con el órgano local competente.

Ello quiere decir que, para que un organismo provincial pueda ejercer alguna de las facultades que son inherentes a la "fiscalización pública" --entre ellas, la de solicitar judicialmente una intervención-- es preciso que se celebre un convenio entre el I.N.A.C. y la Provincia, pues de lo contrario la autoridad provincial se estaría arrogando facultades que la ley le veda. Igualmente, una vez celebrado el convenio, el único órgano provincial que puede ejercerlas es aquél previsto en el mismo.

En el caso de nuestra Provincia, tengo entendido que existe un convenio de este tipo celebrado entre el entonces Territorio Nacional

Dr. EDELSOLUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el I.N.A.C., en virtud del cual funciona en nuestra jurisdicción una Delegación Local de ese organismo nacional a cargo del Dr. Gustavo H. FEATHERSTON, que intervino en tal carácter en estas actuaciones, tal como surge de las Notas D.I.N.A.C Nros. 13/91 y 14/91 que lucen a fs. 26 y 27 del expediente.

De la vigencia de este convenio me persuade la Nota D.I.N.A.C N° 17/92, que en fotocopia acompaño a la presente, por medio de la cual la mencionada Delegación contestó un requerimiento de esta Fiscalía en forma reciente, la cual lleva como membrete: "Gobernación de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur - MINISTERIO DE GOBIERNO - DELEGACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA".

Por consiguiente, existiendo en la Provincia una Delegación del I.N.A.C., ninguna duda me cabe que es ese órgano la única autoridad local competente para ejercer las facultades inherentes a la fiscalización pública de las cooperativas, y que, en este caso específico, es la única que posee legitimación y personería para promover la demanda judicial que persiga una intervención de la cooperativa de marras.

Por las razones expuestas, remito en devolución las actuaciones correspondientes, estimando que sería del caso girarlas al Dr. Gustavo FEATHERSTON para que tome la intervención que legalmente le compete.

DICTAMEN DE LA FISCALIA DE ESTADO N° 22 /92.-

FISCALIA DE ESTADO, hoy 15 JUN 1992


Dr. RICARDO HUGO FRANCHETTA
SECRETARIO ASUNTOS JUDICIALES
FISCALIA DE ESTADO


Dr. EDELSON LUIS AUGSBURGER
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur